

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958, las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960;

Considerando que al no existir acuerdo entre las partes, tanto en el transcurso de las deliberaciones como en el trámite de audiencia, es necesario contemplar las circunstancias que condicionan y justifican la presente Norma, advirtiéndose en este caso que el punto fundamental en que radican las discrepancias estriba en la posición empresarial de negarse a la contratación colectiva, habida cuenta de que los salarios que vienen aplicándose corresponden a la tabla de la Ordenanza Laboral, aprobada por Orden ministerial de 31 de enero de 1972, que empezaron a regir en 1 de enero de 1973, y en la posición social en solicitar incrementos salariales en base a que las retribuciones que se aplican desde 1 de enero de 1973 no son sino aquellas que deberían haberse abonado desde 1 de enero de 1972, y que para mayor facilidad para las Empresas se escalonaron en dos etapas;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General, en uso de sus facultades, acuerda:

1.º Dictar la siguiente Norma de Obligado Cumplimiento para el grupo de Empresas de Radiodifusión Privada.

Artículo 1.º Con efectos a partir del día 1 de enero de 1973 se incrementarán en un 5 por 100 los salarios de la Ordenanza Laboral para la Radiodifusión Privada, aprobada por Orden ministerial de 31 de enero de 1972, que entraron en vigor desde 1 de enero de 1973.

Art. 2.º El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el siguiente:

Con un año de servicios: Veinte días naturales.

Con dos a cinco años de servicios: Veinticinco días naturales.

Con más de cinco años de servicios: Un mes.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Norma.

Art. 3.º En todo lo no previsto por la presente Norma, se estará a lo previsto en la Ordenanza Laboral de 31 de enero de 1972.

2.º Disponer que la presente Resolución y la Norma de Obligado Cumplimiento que aprueba sean publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 5 de noviembre de 1973 por la que se crea el Registro de Número de Fabricante de las industrias de fabricación de papel pintado.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3154/1970, de 29 de octubre, clasificó el subsector industrial de papeles pintados a efectos de su instalación, ampliación y traslado, en el grupo primero del artículo segundo del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, con lo que se requería autorización administrativa previa.

La promulgación de aquella norma tenía por objeto el establecimiento de un control administrativo en dicho subsector, estudiando detenidamente la oportunidad económico-industrial de las eventuales mutaciones que pudieran producirse.

La práctica adquirida a lo largo del periodo de vigencia del primero de los Decretos citados pone de manifiesto la necesidad de establecer el sistema adecuado para evitar la presencia en el mercado de producciones marginales, de dimensio-

nes imprevisibles, realizadas por Empresas que carecen de autorización administrativa para fabricar papel pintado y que perturban el desenvolvimiento normal de las legalmente establecidas, desorientan y perjudican al consumidor y, en definitiva, originan situaciones que se hace preciso corregir.

Para ello aparece como un instrumento adecuado la creación de un Registro de Fabricantes, que deberá servir para que las producciones de papel pintado sean fácilmente identificables en el mercado, a fin de determinar, a los efectos oportunos, las actividades productoras que deben considerarse como clandestinas, al ser realizadas por Empresas que carecen de la autorización correspondiente.

En su virtud, este Ministerio, con el informe favorable de la Organización Sindical, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se entiende por papel pintado todo elemento decorativo de revestimiento de paredes que lleve como soporte papel o, en general, un material en cuya composición inter venga la celulosa.

Segundo.—Se considerarán fabricantes de papel pintado aquellos industriales que dediquen su actividad a la obtención de este producto, en virtud de la autorización o inscripción concedida por el Ministerio de Industria para esta actividad específica.

Tercero.—Todos los fabricantes de papel pintado vendrán obligados a obtener de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria un número de fabricante que servirá para identificar sus producciones. Con tal fin, el número de fabricante deberá figurar impreso en lugar visible en todos los productos fabricados y en sus muestrarios, otorgando al titular del mismo el derecho exclusivo a su utilización.

Cuarto.—1. En el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de esta disposición, los fabricantes de papel pintado solicitarán de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, a través del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, el otorgamiento del número de fabricante a que se refiere el artículo anterior.

2. Autorizada una nueva industria de fabricación de papeles pintados, su titular solicitará, en el plazo de un mes, el otorgamiento del número de fabricante, en la forma a que se refiere el párrafo anterior.

3. Recibida la solicitud, el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas la remitirá, con su informe, a la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria, quien, previa comprobación de si la industria está inscrita en el Registro Industrial como fabricante de papel pintado, otorgará, en su caso, y en el plazo de un mes, el número de fabricante solicitado.

4. En caso de discrepancia entre el informe del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y el criterio de la Delegación Provincial, se elevarán las actuaciones a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, quien, previas las aclaraciones que juzgue oportunas, denegará la petición u ordenará a la Delegación Provincial el otorgamiento del número de fabricante.

5. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria otorgarán un número correlativo para cada inscripción, que irá precedido de las siglas que sirvan para identificar las matrículas de los vehículos automóviles de las provincias de que se trate.

Quinto.—1. Las Delegaciones Provinciales, que llevarán el Registro Provincial de fabricantes de papel pintado, comunicarán a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y al Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, los números de fabricantes que vayan otorgando conforme a las anteriores normas.

2. En la Dirección General se llevará el Registro General de fabricantes de papel pintado, del que existirá un duplicado en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Sexto.—No podrá transmitirse el número de inscripción en el Registro de Fabricantes de papel pintado, así como tampoco el derecho al uso del mismo, con independencia de las instalaciones que dieron motivo a dicha inscripción.

Séptimo.—La baja de la industria en el Registro Industrial traerá como consecuencia la pérdida del número de fabricante, que se comunicará al Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas por las Autoridades correspondientes del Ministerio de Industria.

Octavo.—1. Transcurridos tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta disposición, la existencia en el

mercado de producciones o muestrarios de papel pintado que no estuvieran marcados con el número de fabricante correspondiente o que, estándolo, no se ajustaran a la realidad registral, así como, en general, el incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden respecto a la obligación de obtener el número de fabricante será sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, pudiéndose llegar incluso a acordar la clausura de la industria, de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo del propio Decreto.

2. Las sanciones se impondrán previa instrucción de expediente, que se tramitará con arreglo a lo prevenido en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

3. El Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, a través de sus Organos competentes, vigilará asimismo el exacto cumplimiento de las normas contenidas en los artículos anteriores, denunciando a las Autoridades del Ministerio de Industria las infracciones cometidas.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—El plazo de tres meses a que se refiere el número octavo de la presente Orden podrá prorrogarse, a petición de parte, por la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, previo informe del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y sin que la prórroga pueda exceder de la mitad de aquel plazo.

Segunda.—Los fabricantes que obtengan la inscripción en el Registro regulado por esta Orden vendrán obligados únicamente a marcar con el número correspondiente las nuevas producciones realizadas con posterioridad a la fecha de concesión del número de fabricante, siempre que las producidas con anterioridad correspondan a modelos incluidos en catálogos-muestrarios depositados en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de noviembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan los valores base de importación de ganado bovino para el cuarto trimestre del presente año.*

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 2.º y 7.º de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio),

Esta Dirección General ha resuelto:

Queda modificado el apartado tercero de la Resolución de esta Dirección General de 6 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) de la forma siguiente:

«Tercero.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 31 de diciembre próximo se señala la cantidad de 40.000 pesetas como valor base de importación, costo y flete, para aplicar a la subvención a que alude el artículo 2.º de la Orden de 8 de junio de 1972. Cuando el importe real que figure en la correspondiente factura de costo y flete no alcance el valor base señalado, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dicha cantidad real.

2. Se entenderá como importación realizada hasta el 31 de diciembre próximo todas aquellas operaciones en las que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato antes de dicha fecha, aun cuando la importación del ganado sea posterior. Esta

importación en ningún caso podrá sobrepasar la fecha del 31 de marzo del próximo año, en la que expirará la validez de las subvenciones concedidas.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 31 de octubre de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirectores generales de la Producción Animal y Medios de la Producción Animal.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 12 de noviembre de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-ITP/1973, «Cintas transportadoras de personas».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden NTE-ITP/1973, «Cintas transportadoras. Personas».

Artículo segundo.—La NTE-ITP/1973 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565, bajo los epígrafes de «Instalaciones de transporte: Cintas», que para mayor claridad expositiva se ha dividido en dos: ITP, «Instalaciones de transporte: Cintas transportadoras de personas», e ITC, «Instalaciones de transporte: Cintas transportadoras de objetos».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación—Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1973

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.